Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA
AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011

RADICADO:	73001-33-40-011-**2016-00174**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:	CARMENZA MESA GRIJALBA
DEMANDADAS EN RECONVENCIÓN:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA
TEMA:	Reconocimiento Sustitución Pensional

En Ibagué – Tolima, a los **veinticinco (25) días del mes de abril de 2023**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las **08:37 a.m**., reunidos en forma virtual mediante la plataforma LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la *audiencia de alegaciones y juzgamiento* que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-40-011-2016-00174-00,** instaurado inicialmente por la señora **DELMY CONSUELO PEREZ CADENA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y CARMENZA MESA GRIJALBA**, pero que en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demanda principal corresponde al Juzgado pronunciarse frente a la demanda de reconvención formulada por CARMENZA MESA GRIJALBA**.**

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada por esta Instancia Judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Este Despacho concederá el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse:

1. <u>COMPARECENCIA DE LAS PARTES</u>

1.1. DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN – CARMENZA MESA GRIJALBA.

Apoderado:	**BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS**
C.C. No.:	80.029.109 de Bogotá D.C.
T.P. No.:	119.748 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	borisortiz79@gmail.com
Contacto:	3013377536

1.2. DEMANDADA EN RECONVENCIÓN – DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA.

Apoderado:	**ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ**
C.C. No.:	52.327.964 de Bogotá
T.P. No.:	83.510 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	cielo1802@gmail.com
Contacto:	3124310327

1.3. PARTE DEMANDADA – "UGPP".

Apoderado:	**ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**
C.C. No.:	1.110.515.941
T.P. No.:	266.388 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	
Contacto:	3118094630

1.4. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial, no compareció a la presente diligencia.

AUTO:
De conformidad con el memorial visto en el archivo 20 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado, se le reconoce personería a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA para actuar como apoderada sustituta de la UGPP. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se expuso en audiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Publico para que si ha bien lo tiene presente su concepto de fondo, cada uno tendrá un máximo de veinte (20) minutos, para ello.

Parte Demandante en Reconvención	**Min: 05:01 al 21:10**
Parte Demandada en Reconvención	**Min: 21:22 al 22:47**
Parte Demandada UGPP	**Min: 22:58 al 30:55**

3. SENTENCIA.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponde, así:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial realizada el pasado 31 de agosto de 2022, y atendiendo a las novedades procesales ocurridas, corresponde al Despacho establecer: *Si la señora CARMENZA MESA GRIJALBA tiene o no derecho a que le sea reconocida de manera total o parcial (sobre el 50% en suspenso) la sustitución de la pensión gracia de la que fue titular el señor JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), bajo la calidad que alega como compañera permanente del causante, y en consecuencia, debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, o si por el contrario, debe mantenerse la legalidad de tales actos?.*

3.2. TESIS DEL JUZGADO

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el Despacho considera, que en el caso particular concurren los presupuestos para que la señora Carmenza Mesa Grijalba, tenga derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente José Joaquín Suárez Rodríguez (Q.E.P.D.), puesto que acreditó vida marital con el causante en forma continua y permanente por más de los cinco últimos años anteriores a su deceso.

3.3. Desarrollo de la Tesis del Juzgado

3.3.1. Marco normativo y jurisprudencial de la pensión de sobrevivencia

La pensión de sobrevivientes se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 46, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, determinó los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

*"**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

***1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca** y,*

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (…)". (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 100, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que el compañero o compañera permanente del causante es beneficiario de dicha prestación en las siguientes circunstancias:

*"**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**.*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) (…)
Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
(…)". (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En lo que se refiere a la exigencia de los cinco (5) años de convivencia se resaltó en su momento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C– 1094 de 2003, que la misma tiene por objeto evitar que con base en vínculos y convivencias adquiridos de último momento, que no tengan el carácter de permanencia, nazca el derecho a percibir una pensión de sobrevivientes en forma vitalicia.

A su vez, la Sección Segunda-Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2022[1] indicó que, para tales efectos, debe demostrarse la vocación de estabilidad y permanencia, excluyéndose aquellas relacionales causales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante. Así las cosas, se debe valorar cada circunstancia en concreto, esto, es, el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, aspectos que legitiman el derecho reclamado.

Es de advertir, que la ley no consagra de manera taxativa la forma en que se debe demostrar la convivencia, por lo cual, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional en uso de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria para corroborar esa convivencia, siempre que se verifique la idoneidad en cada caso concreto.

[1] MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado 47001233300020150019001, No. Interno 1569 - 2018.

- **De la pensión gracia – post mortem**

En providencia del 10 de octubre de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández[2], reiteró el criterio de la corporación[3] en cuanto que la pensión gracia, tal como lo ha entendido la Jurisprudencia y la Doctrina, es una pensión especial de origen legal cuya gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidación como derecho adquirido con justo título y por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez configurados los elementos que permiten el otorgamiento de la pensión gracia, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.

Debe aclararse además que dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que éstos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.

Si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.[4]

De las anteriores precisiones, se extrae, que para el caso son plenamente aplicables las previsiones señaladas en los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por lo que para el reconocimiento de la pensión gracia post mortem deberá acreditar la demandante que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso.

3.4. CASO CONCRETO

3.4.1. Pruebas relevantes dentro del expediente

Dentro del expediente se encuentra el siguiente material probatorio relevante a efectos de la decisión a adoptar:

- Copia de la cédula de ciudadanía del causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) quien nació el 26 de mayo de 1943.[5]

[2] Radicación N°. 05001-23-33-000-2014-01015-01(3211-16)
[3] Providencia del 04 de marzo de 2010, con ponencia del consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09)
[4] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", Sentencia del 4 de marzo de 2010. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09).
[5] Fol. 7 del Archivo 01 del Expediente Digitalizado.

- Mediante Resolución No. 5035 del 08 de junio de 1994, CAJANAL EN LIQUIDACIÓN reconoció pensión gracia al señor JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ en cuantía de $144.193,26 pesos, efectiva a partir del 26 de mayo de 1993, hecho que fue aceptado por las partes e igualmente se corrobora a folio 5 del cuaderno principal.

- JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ falleció el día 30 de marzo de 2011, hecho que fue aceptado por las partes e igualmente se corrobora a folio 6 del cuaderno principal.

- CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, mediante Resolución No. UGM 023.664 del 4 de enero de 2012, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% al menor ANDRES FELIPE SUAREZ y se abstuvo de reconocer el otro 50% a favor de las señoras CARMENZA MESA GRIJALBA y DELMY CONSUELO PEREZ CADENA, hasta tanto la jurisdicción se pronunciará al respecto, hecho que fue aceptado por las partes e igualmente se corrobora a folios 55 al 60.

- Que contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición el día 06 de febrero de 2012, el cual fue resuelto mediante Resolución No. UGM 040493 del 28 de marzo de 2012, confirmado la decisión recurrida, hecho que fue aceptado por las partes e igualmente se corrobora a folios 51 al 54.

- Copia de la integridad del expediente con radicación 73001-23-33-006-2014-00367-00 adelantado por CARMENZA MESA GRIJALBA en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA respecto al derecho a la sustitución pensional de la pensión ordinaria de jubilación que en vida disfrutaba el señor JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), donde se aportó el siguiente material probatorio: (*Fol. 149 a 169 del Archivo 01 del Cuaderno Exp. 73001-23-33-006-2014-00367-00 del Expediente Digitalizado*).

    - Resolución No 1264 de primero de agosto de 2011, mediante la cual la Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, sustituye el 50% de la pensión de jubilación del extinto José Joaquín Suarez Rodríguez a su menor hijo Andrés Felipe Suarez Pérez y se abstiene de reconocer el otro 50%..
    - Registro civil de defunción del señor José Joaquín Suarez Rodríguez.
    - Registro civil de nacimiento del menor Andrés Felipe Suarez Pérez.
    - Copia del Contrato de arrendamiento suscrito entre el extinto José Joaquín Suarez Rodríguez y algunos recibos de pago por dicho concepto.
    - Copia del formulario de afiliación para subsidio de COMFENALCO.
    - Póliza de seguro de vida suscrita por el causante José Joaquín Suarez Rodríguez.
    - Fotocopias de los carnets y certificados de afiliación a la EPS SALUD TOTAL.
    - Copia del oficio radicado ante el Consorcio FOPEP, donde el docente Suárez Rodríguez, manifiesta su deseo de sustituir la pensión de jubilación a favor de la demandante Delmy Consuelo Pérez Cadena C, una vez este fallezca.
    - Copia oficio traslado aportes de salud.
    - Registro fotográfico del José Joaquín Suarez Rodríguez, Delmy Consuelo Pérez Cárdenas y su menor hijo.
    - Declaraciones extrajuicio rendidas por la accionante y por los señores Marco Antonio Durán y María Cristina Molina.
    - Copia de extracto bancario del BBVA.

- Copia del oficio mediante el cual la Alcaldía de Ibagué notifica al extinto docente la aceptación de la renuncia del cargo.
- Copia del formulario de solicitud de cesantías del señor Suarez Rodríguez.
- Copia de oficios expedidos por el Banco Popular, dirigidos al desaparecido docente.
- Copia declaración extrajuicio rendida por el señor José Joaquín Suarez Rodríguez, donde manifiesta que vive en unión libre con la señora Carmenza Mesa Grijalba.
- Copia del citatorio enviado al de cujus para la fijación de cuota de alimentos.
- Copia de oficios expedidos por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y jurídicos -COFIJURÍDICO- dirigidos al docente Suarez Rodríguez.
- Copia de diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, ordenada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué y oficios remitidos por este Despacho al desaparecido docente.
- Copia oficios dirigidos al señor José Joaquín Suarez Rodríguez, expedidos por diferentes despachos de la administración de justicia.
- Copia recibo de caja de servicios funerarios del extinto docente, pagado por la vinculada.
- Copia de la Historia clínica del fallecido docente.
- Registro fotográfico del José Joaquín Suarez Rodríguez, Carmenza Mesa Grijalba y su núcleo familiar.
- Interrogatorios de parte a DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA y a CARMENZA MESA GRIJALBA
- Testimonios de ROMELIA BARRAGAN, MARÍA CRISTINA MOLINA BELLIZAMON, y MARCO ANTONIO DURÁN, quienes declararon convivencia del causante con DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA.
- Testimonios de ESPERANZA LOZANO RUBIO, ESTEFANIA HERNÁNDEZ ÁVILA y MARÍA DIVA BALLESTERO, quienes dan fe de la convivencia del causante con CARMENZA MESA GRIJALBA.

- Copia de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA en contra del Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y CARMENZA MESA GRIJALBA, proceso con radicación 73001 23 33 006 2014 00367 00 en donde se reconoció a CARMENZA MESA GRIJALBA el derecho a la sustitución de mesada pensional reclamada (50% de la asignación pensional) con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente José Joaquín Suárez Rodríguez. (*Fol. 149 a 169 del Archivo 01 del Cuaderno Exp. 73001-23-33-006-2014-00367-00 del Expediente Digitalizado*).

- Copia del expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la Cooperativa Multiactiva LICARSEEV-COOLICARSEEV en contra del causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ con radicación 73001-40-03-004-2007-00909-00 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal del Ibagué (*Cuaderno Exp. 73001400300420070090900 del Expediente Digitalizado*).

- Copia del expediente Ejecutivo instaurado por Juan Guillermo González Zota en contra del causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ con radicación 73001-31-05-002-2009-00207-00 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué (*Cuaderno "EXP. JUZG. 2 LABORAL 73001-31-05-002-2009-00207-00" del Expediente Digitalizado*).

- Copia del expediente Ejecutivo Singular instaurado por Soluciones Prontas Cooperativa Multiactiva en contra del causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ

RODRÍGUEZ con radicación 73001-40-03-013-2007-00427-00 del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué (*Cuaderno "EXPEDIENTE JUZGADO 13 CIVIL 73001400301320070042700" del Expediente Digitalizado*).

- Copia del expediente Ejecutivo instaurado por Yesid Espinosa Acosta en contra del causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ con radicación 73001-40-03-010-2006-00598-00 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué (*Cuaderno "EXPEDIENTE 73001400301020060059800" del Expediente Digitalizado*).

- Copia del expediente administrativo en relación con la Fijación de Cuotas de Alimentos instaurado por la señora DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA en su condición de madre del menor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ PÉREZ *(Archivo 08 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado).*

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS FELIPE SUÁREZ PÉREZ hijo de la señora DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA y el causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). *(Archivo 08 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado).*

- Declaración testimonial de Estefanía Hernández Ávila, María Diva Ballesteros de Triana, y Esperanza Lozano de Rubio. *(Archivo 18 y 19 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado).*

- Interrogatorio de parte a la señora CARMENZA MESA GRIJALBA. *(Archivo 18 y 19 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado).*

Enlistado el material probatorio allegado oportunamente al plenario se tiene lo siguiente:

En el *sub judice* la señora CARMENZA MESA GRIJALBA solicitó a través de apoderado judicial y mediante demanda de reconvención, la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. UGM 023.664 del 4 de enero de 2012 y la Resolución UGM 40.493 del 28 de marzo de 2012, mediante las cuales se dispuso dejar en suspenso el 50% de la sustitución de la pensión gracia que disfrutaba el señor JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), hasta tanto la jurisdicción dirimiera la controversia suscitada entre las peticionarias CARMENZA MESA GRIJALBA y DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA. Y, que como restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP a reconocerle y pagarle de manera vitalicia a la señora CARMENZA MESA GRIJALBA el 50% que está en suspenso, desde el momento de su fallecimiento el 30 de marzo de 2011, y que se puede acrecentar una vez el menor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ PÉREZ complete la mayoría de edad.

Los actos administrativos cuestionados motivaron su decisión señalando, que si bien es cierto se presentaron dos personas argumentando su condición de compañeras permanentes (CARMENZA MESA GRIJALBA y DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA), y las dos presentaron declaraciones extra juicio manifestando convivencia con el causante, ante esta situación, es la jurisdicción la que debe determinar quien de las dos solicitantes tiende derecho o si las dos lo tienen y en que proporción ya que se presenta controversia entre las solicitantes.

Así las cosas, la actividad probatoria de la parte demandante debió orientarse a la acreditación que entre ella y el causante existió convivencia continúa no menor a cinco (5) años con anterioridad a la muerte de ésta, en otras palabras, demostrarse que cuando mínimo la convivencia alegada ocurrió entre el 30 de marzo de 2006 y el 30 de marzo de 2011, esto en observancia de lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Como resultado de dicha actividad probatoria desplegada al interior del proceso, el Despacho encuentra que se acreditaron los presupuestos necesarios para afirmar la existencia en este caso de un periodo de convivencia mayor al exigido en las normas citadas, acreditación que se concreta en torno al (i) el tiempo de convivencia y su carácter permanente y (ii) el auxilio o apoyo mutuo como comprensión de la vida en común.

Frente al **(i) el tiempo de convivencia y su carácter permanente**, se tiene que, en sentencia del 20 de noviembre de 2015 el Tribunal Administrativo del Tolima al resolver sobre la sustitución de la pensión ordinaria de jubilación del también aquí causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), disputada en esta oportunidad también por CARMENZA MESA GRIJALBA y DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA concluyó que:

> *"Efectivamente, existen en el plenario un sin número de pruebas documentales que demuestran que efectivamente el desaparecido docente convivió de manera permanente e interrumpida por más de treinta (30) años con la vinculada Carmenza Mesa Grijalba. pues tal como quedó relacionado en el acápite de pruebas, obra, entre otras, declaración extra juicio rendida por el señor SUAREZ RODRÍGUEZ, el 8 de agosto de 2006 ante la Notaría Primera de Ibagué, donde manifiesto: "Que vivo en unión libre con la señora Carmenza Mesa Grijalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.243.296 de Ibagué, desde hace aproximadamente 28 años de manera continua e ininterrumpida"; Igualmente existen un sin número de oficios enviados por diferentes entidades al docente fallecido, a la dirección donde reside la señora Carmenza Mesa, como también obra comprobante de pago expedido a favor de la referida señora por concepto de las honras fúnebres de José Joaquín Suarez.*
>
> *A partir del contenido de tales documentos, de las declaraciones rendidas por los testigos y del interrogatorio de parte practicado a la señora Carmenza Mesa, el cual fue rendido de manera clara, precisa, certera, espontanea, resulta innegable entonces para esta Sala, sin hesitación alguna, que los lazos de solidaridad y apoyo que deben predicarse entre los compañeros permanentes, fueron demostrados de manera fehaciente por la vinculada Carmenza Mesa Grijalba, no sólo durante los últimos cinco años de Vida del de cujus, sino durante más de treinta años de convivencia ininterrumpida, es decir, que entre estos existió lo que nuestra máxima Corporación ha denominado "convivencia efectiva".*
>
> *Precisado lo anterior, concluye este Colectivo, que en el caso concreto no se acreditó la convivencia simultanea del causante, pues la vinculada logró demostrar, se itera, la convivencia efectiva con el extinto docente bajo parámetros de apoyo y ayuda mutua, comprensión y vida en común al momento de su muerte, circunstancia esta que nos conduce a ordenar la sustitución de la pensión de jubilación del extinto José Joaquín Suarez Rodríguez a favor de su compañera permanente CARMENZA MESA GRIJALBA, por el equivalente al 100% del porcentaje que se disputa en esta sede Judicial (50% da la asignación pensional), correspondiente a la pensión devengada por aquél y afectiva a partir de su muerte, pues se aclara, que el 50% de la pensión de sobreviviente fue sustituida al menor hijo del fallecido docente, Andrés Felipe Suárez Mora mediante Resolución No*

1264 de 01 de agosto de 2011 expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima."

Se aportó igualmente múltiples procesos judiciales y oficios en los que se indicó como dirección de residencia del señor JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) la Manzana 97 Casa 8 Barrio Jordán 7 Etapa, donde residía con la señora CARMENZA MESA GRIJALBA incluso algunos formularios y peticiones suscritas por el propio causante en ese sentido.

Al respecto, de los testimonios practicados dentro de la presente actuación procesal, se tiene, que la señora Estefanía Hernández Ávila manifestó ser amiga del causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a quien conoció en la Cooperativa de maestros, y a CARMENZA posteriormente cuando Joaquín la invitaba a almorzar a su casa, que su relación de amistad con José Joaquín empezó en el año 1985, que la pareja de esposos vivía en la 7 etapa del Jordán en Ibagué, tenían 4 hijos y como pareja siempre vivieron juntos, convivieron hasta la muerte de José Joaquín Suárez, y que ella fue 3 días antes de morir el señor a llevarle algunas cosas como pollo campesino y guanábanas y observó que vivía aún con Carmenza.

En ese mismo sentido la testigo María Diva Ballesteros de Triana indicó, que fue amiga de la pareja conformada por CARMENZA MESA GRIJALBA y el señor JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ desde el año 1983, afirmó que no eran casados, pero vivían juntos, que cuando llegaron al Jordán 7 etapa ya venían juntos, y convivieron hasta que Joaquín murió el 30 de marzo del año 2011, que no supo que se hubiesen separado en algún momento, siempre vivieron ahí, Carmenza nunca se separó de él y lo cuidó hasta el momento de su muerte, le consta porque ella iba y les cocinaba en la casa. Que Carmenza lo apoyó en la enfermedad todo el tiempo.

En similar sentido se refirió la testigo Esperanza Lozano de Rubio, quien señaló que conoció a la pareja por cuestiones laborales, hace más de 36 años, hizo unos talleres de la secretaria de educación y llegó al colegio Celmira Huertas donde conoció a Joaquín, Carmenza trabajaba allá e hizo los cursos y así se enteró que ellos eran esposos y que convivían en una casa ahí cerca del colegio, hicieron amistad, luego se fue a trabajar en la misma institución afianzando los vínculos de amistad. Que ellos vivieron hasta el momento en que falleció Joaquín, el duró tres meses enfermo y falleció en marzo de 2011, en la casa donde vivían ellos; relata sucesos de la amistad con Joaquín y Carmenza, y que últimos meses de vida lo visitaba a diario. Que Carmenza siempre se preocupó por Joaquín, mientras estuvo enfermo y hasta su deceso.

En ese orden, son coincidentes y coherentes los tres testigos en señalar que la demandante CARMENZA MESA GRIJALBA convivió con JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y mantuvieron una relación de pareja durante más de 30 años y hasta el momento de su fallecimiento en marzo del año 2011, lo cual da cuenta de la existencia de una convivencia entre CARMENZA MESA GRIJALBA y el señor JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) cuando menos desde el año 1985 hasta el 30 de marzo de 2011; ahora, si bien no se dilucida una fecha concreta en los medios probatorios frente a la configuración del extremo inicial de la convivencia, para lo que atañe al objeto de este proceso se supera con suficiencia el término mínimo de cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento.

Concluye en este acápite el Despacho que se ha demostrado una convivencia efectiva entre la demandante y el causante que contuvo vocación de estabilidad y permanencia por más de cinco (5) años anteriores al fallecimiento de éste, excluyéndose que se haya tratado de una mera relación esporádica u ocasional.

En lo que se refiere al análisis de las pruebas desde el punto de vista **(ii) del auxilio o apoyo mutuo como comprensión de la vida en común**, se manifestó por parte de los testigos que les constaban muestras de afecto entre los dos y que pudieron percibir que el trato entre ellos dos era que se querían y respetaban mucho, percibiendo las veces que visitaron la casa de la pareja que comportaban como pareja.

Así mismo, en el interrogatorio de parte efectuado a la señora CARMENZA MESA GRIJALBA, se afirmó que siempre vivió con ella hasta el momento de su muerte.

En este sentido, al realizar una valoración en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente y acorde con las reglas de la sana crítica, se llega a la convicción de que, en este caso, existió una comunidad de vida basada en el amor, la ayuda mutua, el apoyo económico, el acompañamiento espiritual y la asistencia solidaria.

Finalmente, no pasa por alto el Juzgado que el causante al parecer tuvo un vínculo afectivo con DELMY CONSUELO PÉREZ CADENA, inicialmente demandante del presente asunto, pero que luego desistió de las pretensiones, sin embargo, se debe precisar, que una vez acreditada la convivencia en los términos previamente detallados, el hecho que el causante eventualmente tuviese otro vínculo vigente con persona distinta a la demandante en reconvención CARMENZA MESA GRIJALBA, ello no afecta su condición de beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañero permanente de aquel, eventualmente su proporción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado[6]:

> *"La compañera permanente es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, aun en el evento de contar con un vínculo matrimonial siempre que cumpla los requisitos para ello, pues si de un lado, el causante puede favorecer con su pensión post mortem a dos personas simultáneamente, estas son, a su conyugue supérstite por haber mantenido el vínculo matrimonial vigente al momento de su deceso, pero con sociedad conyugal disuelta; y a su compañera permanente al haber acreditado que convivió los últimos años de su vida con el fallecido en las condiciones anotadas; también podemos decir por otro lado, que puede ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera (o) permanente, aun cuando esta tenga un vínculo conyugal con otra persona, porque también puede tener aquel título; dicho de otra manera, la persona reclamante de la pensión de sobrevivientes, puede hacerlo en su calidad de compañera (o) permanente, aun cuando esté casada, porque igual que el de cujus, puede tener ambos vínculos concomitantes para estos efectos, el convencional y el de hecho."* .

Así entonces como corolario de lo analizado, se declarará la nulidad parcial, en lo que corresponde al 50% de la prestación dejada en suspenso, de las Resoluciones UGM 023664 del 04 de enero de 2012 y UGM 040493 del 28 de marzo de 2012, proferidas por la entidad demandada, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora CARMENZA MESA GRIJALBA en forma vitalicia, con acrecimiento de la

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 12 de mayo de 2014, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad.: 0723-12.

proporción una vez el menor Andrés Felipe Suárez Pérez deje de cumplir los requisitos para ser beneficiario.

7. Prescripción

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) falleció el 30 de marzo de 2011, fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la sustitución pensional.

La parte actora CARMENZA MESA GRIJALBA reclamó el reconocimiento del derecho el 27 de diciembre de 2011[7], y presentó demanda de reconvención el 28 de marzo de 2019, esto es, pasados los tres años siguientes; por ende, se arriba a la conclusión que hay lugar a prescripción extintiva de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **28 de marzo de 2016**, de conformidad con los artículos 41 Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social[8].

Se precisa que, si bien el asunto llegó remitido de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera expresa y literal el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral en providencia del 23 de febrero de 2016 dispuso: "*1. Declara la nulidad de la actuación surtida desde la decisión admisoria de la demanda*", luego la reclamación judicial de CARMENZA MESA GRIJALBA solo vino a ejercitarse el 28 de marzo de 2019 cuando presentó las pretensiones que ahora se deciden.

8. Indexación

Se dispondrá que el pago de las sumas que se causen se ajusten conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como base la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la mesada pensional, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional.

9. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado[9] en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos

[7] Fol. 41 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.
[8] El artículo 42 del Decreto 3135 de 1968, consagra: *"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."* Igual disposición es reiterada por el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969.
[9] C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada UGPP, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de $1.498.592, equivalentes al 4% de las pretensiones de la demanda de reconvención, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Podría sostenerse como contra argumento que también debería ser condenada en costas la Sra. Delmy Consuelo Pérez Cadena, por ser integrante de la parte demandada en reconvención; sin embargo, no puede pasarse por alto que quien tenía la competencia para decidir si concedía o no la prestación era la UGPP, por lo tanto, la Sra. Delmy y la Sra. Carmenza estaban sometidas a la voluntad de la administración y por ende no se le condenará en costas a la Sra. Delmy Consuelo Pérez Cadena.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE,*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones UGM 023.664 del 04 de enero de 2012, y UGM 040493 del 28 de marzo de 2012 proferidas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a **RECONOCER** la pensión de sobrevivientes por sustitución pensional, en favor de la señora CARMENZA MESA GRIJALBA, en el equivalente a la totalidad del 50% que está en suspenso, de la pensión gracia que en vida percibía el causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de marzo de 2011, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

TERCERO: Igualmente, **a** título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a **PAGAR** la pensión de sobrevivientes por sustitución pensional, en favor de la señora CARMENZA MESA GRIJALBA, en el equivalente a la totalidad del 50% que está en suspenso, de la pensión gracia que en vida percibía el causante JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a partir del 28 de marzo de 2016, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la prescripción de las mesadas pensionales en suspenso, causadas con anterioridad al 28 de marzo de 2016, conforme lo expuesto.

QUINTO: La entidad demandada deberá actualizar las sumas conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SEXTO: DESE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada UGPP, tásense tomando como agencias en derecho la suma de $1.498.592, que serán tenidas en cuenta por la Secretaría al momento de liquidar las costas.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

-Parte Demandante en reconvención: Conforme
-Parte Demandada – Delmy Consuelo Pérez Cadena: Sin recurso.
-Parte Demandada - UGPP: Manifiesta que dentro del término interpondrá recurso de apelación.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **9:54 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

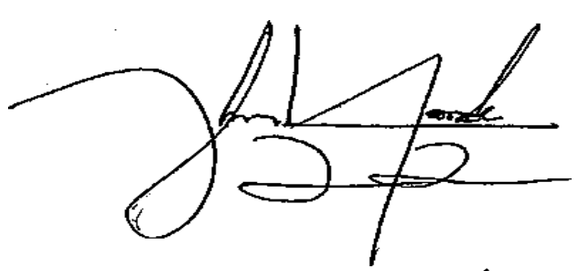

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1daed9a43641e54e61dc110b333715ced6174ed3e478855231023cb97b8acda**
Documento generado en 25/04/2023 10:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica